



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2016-00364-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VÍCTOR ALFONSO CUELLAR y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLA EN EL SERVICIO</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de **conformidad** con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores **VÍCTOR ALFONSO CUELLAR** quien actúa en nombre propio y en representación de **YAIR DAVID CUELLAR CORREDOR y EMELY ENITH CUELLAR CORREDOR; LEIDY LORENA CORREDOR ASCENSIO** quien actúa en nombre propio y en representación de **YULIAN CAMILO ANGULO CORREDOR; WILLINGTON TAPIERO CUELLAR** quien actúa en nombre propio y en representación de **ALISON DANIELA TAPIERO DÍAZ y DANA VALENTINA TAPIERO DÍAZ, GLEIDER CUELLAR** quien actúa en nombre propio y en representación de **YERLI NATALIA CUELLAR, STEFANY SNEIDER CUELLAR y GLEIDER CUELLAR; LUIS DAVID CUPITRA CUELLAR, HUBERNEY R. CUELLAR, JOSE GLEIDER RAMOS CUELLAR y GLORIA RAMOS** en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** es administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a **VÍCTOR ALFONSO CUELLAR** quien actúa en nombre propio y en representación de **YAIR DAVID CUELLAR CORREDOR y EMELY ENITH CUELLAR CORREDOR; LEIDY LORENA CORREDOR ASCENSIO** quien actúa en nombre propio y en representación de **YULIAN CAMILO ÀNGULO CORREDOR; WILLINGTON TAPIERO CUELLAR** quien actúa en nombre propio y en representación de **ALISON DANIELA TAPIERO DÍAZ y DANA VALENTINA TAPIERO DÍAZ, GLEIDER CUELLAR** quien actúa en nombre propio y en representación de **YERLI NATALIA CUELLAR, STEFANY SNEIDER CUELLAR y GLEIDER CUELLAR; LUIS DAVID CUPITRA CUELLAR, HUBERNEY R. CUELLAR, JOSE GLEIDER RAMOS CUELLAR y GLORIA RAMOS** como consecuencia de la enfermedad

adquirida por el primero de los nombrados en el mes de julio de 2015, en las Instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Purificación.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

A favor de VICTOR ALFONSO CUELLAR (víctima directa del daño):

1.2.1. En la modalidad de perjuicios morales como consecuencia de la tuberculosis que afecta gravemente el órgano de la respiración, entre otros órganos, se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

1.2.2. En la modalidad de perjuicios materiales: El señor Víctor Alfonso Cuellar se desempeñaba como agricultor devengado un salario mínimo mensual, pero a raíz de la tuberculosis que contrajo se verá disminuida su capacidad laboral, cuyo porcentaje se determinará en el curso del proceso, una vez sea examinado por la Junta Regional del Calificación de Invalidez del Tolima. La suma que resulte debe ser incrementada en un 25% por concepto de prestaciones sociales y actualizada, de acuerdo con las formulas de la matemáticas financiera empleada por el Consejo de Estado para estos casos, teniendo en cuenta la expectativa de vida del lesionado.

1.2.3. En la modalidad de daño a la vida de relación: Por el hecho de haberse visto toda la vida en buenas condiciones de salud, al presentar la enfermedad descrita con anterioridad, el directo afectado ve truncado su goce de vivir plenteramente como lo solía hacer, el trauma que ha significado en su vida que le impide desarrollar actividades cotidianas, los constantes dolores que padece por la enfermedad que tiene, y otros aspectos en su vida que lo afectan negativamente como consecuencia de esta trágica experiencia, etc., el perjuicio por este concepto se estima en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

A favor de LEIDY LORENA CORREDOR ASCENCIO (Compañera permanente y/o tercera damnificada).

1.2.4. En calidad de compañera permanente, el amor filial que entre ellos existe y el dolor moral que produjo la enfermedad de su compañero permanente, se estiman en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

A favor de JUAN CAMILO ANGULO CORREDOR, YAIR DAVID CUELLAR CORREDOR, EMILY ENITH CUELLAR CORREDOR

1.2.5. En calidad de hijos de la víctima directa, se estiman en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

A favor de WILLINTON TAPIERO CUELLAR, GLEIDER CUELLAR, LUIS DAVID CUPITRA CUELLAR

1.2.6. En calidad de hermanos de la víctima directa, se estiman en 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

A favor de ALISON DANIELA TAPIERO DIAZ, DANNA VALENTINA TAPIERO DIAZ, STEFANI SNEIDER CUELLAR TOVAR, GLEIDER CUELLAR TOVAR

1.2.7. En calidad de sobrinos de la víctima directa, se estiman en 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

A favor de GLORIA NELLY RAMOS CUELLAR, HUBERNEY RAMOS CUELLAR, JOSE GLEYDER RAMOS CUELLAR

1.2.8. En calidad de tíos por línea materna de la víctima directa, se estiman en 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

1.3 Que se ordene a la demandada el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

1.4 Que se ordene a la demandada, al pago de costas y agencias en derecho.

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. El señor VICTOR ALFONSO CUELLAR estableció unión marital de hecho con LEYDI LORENA CORREDOR ASCENSIO, es padre de YAIR DAVID, y EMELY ENITH CUELLAR CORREDOR y YULIAN CAMILO ANGULO CORREDOR (hijo de crianza); hermano de WILLINGTON TAPIERO CUELLAR, GLEIDER CUELLAR, LUIS DAVID CUPITRA CUELLAR; es tío de ALISON DANIELA TAPIERO DÍAZ, DANA VALENTINA TAPIERO DÍAZ, YERLI NATALIA CUELLAR, STEFANY SNEIDER CUELLAR y GLEIDER CUELLAR, y sobrino de HUBERNEY R. CUELLAR, JOSE GLEIDER RAMOS CUELLAR y de GLORIA RAMOS.

2.2 Que, en el mes de junio de 2015, el señor Víctor Alfonso Cuellar se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Purificación – Tolima, siendo diagnosticado con tuberculosis, la cual fue tratada en el Hospital la Nueva Candelaria E.S.E de Purificación, en el Hospital San Rafael de El Espinal y en el

Hospital San Antonio de Natagaima, padecimiento que le ha causado limitación funcional en el órgano de la respiración.

2.3 Que, el señor Cuellar al momento del ingreso al establecimiento penitenciario gozaba de perfectas condiciones de salud, pero, debido al hacinamiento y la falta de política públicas en salud y prevención en las cárceles, se contagió de tuberculosis.

2.4 Que de acuerdo con literatura médica, la enfermedad ataca los pulmones, y los primeros síntomas aparecen 2 o 3 meses luego de la exposición, en ese sentido, alude que según historia clínica del actor los primeros síntomas de la enfermedad aparecieron en mes de julio de 2015, y su reclusión en el centro carcelario fue en febrero de ese mismo año, lo que demuestra que la enfermedad la adquirió en dicho lugar.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (fl. 140-151)**

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de causa, razón y derecho.

Como razones de defensa expresó que de acuerdo con la competencia asignada por el legislador, el INPEC administrar la pena en el contexto intramural, domiciliaria, o mediante vigilancia electrónica, según sea el caso, siendo responsables de todos los reclusos que en su condición de sindicados o condenados estén bajo su custodia. En ese sentido, manifestó que VICTOR ALFONSO CUELLAR fue puesto a disposición del INPEC, el 25 de febrero de 2015, según orden emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Natagaima-Tolima en el proceso radicado bajo el No. 73483600470-2015, por el delito de tráfico de estupefacientes.

Manifestó que, en la historia clínica del señor Cuellar aparece que fue diagnosticado con tuberculosis pulmonar, e inicio tratamiento, el 13 de agosto de 2015, el cual fue atendido en el Hospital Nuevo la Candelaria .E.S.E. Purificación – Tolima, y en los centros asistenciales de Natagaima y San Rafael de El Espinal; igualmente, señaló que en dicho documento se encuentra consignado que es consumidor de marihuana, y que abandonó tratamiento para TBC faltando 27 días para culminar la segunda fase de tratamiento.

Destacó que, el INPEC en el ámbito de su competencia protegió los derechos del recluso, en tanto, garantizó el servicio médico, lo traslado a los centros asistenciales, le proporcionó el tratamiento adecuado a su patología; sin que se pueda alegar incumplimiento o retardo por parte del INPEC en la prestación del servicio médico asistencial.

En igual sentido, aclaró que a través de la Ley 1122 de 2007, reglamentada a través del Decreto 1141 de 2009, modificada por el Decreto 2777 de 2010 y 2496 de 2012, se dispuso que el servicio de salud a los internos se prestaría a través de una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS; incumbiéndole al INPEC la custodia y vigilancia de los internos, el debido cumplimiento de las medidas de aseguramiento intramural y/o domiciliaria, traslados, según sea el caso.

Indicó que, si bien se presentó un hecho desafortunado como lo fue la enfermedad que presentó el recluso, de ninguna manera se puede alegar que fue el resultado del desconocimiento del derecho a la salud, pues las pruebas dan cuenta que se le garantizó la atención médica al paciente; además, no existen elementos que demuestren que hubo un funcionamiento anormal o inactividad por parte del INPEC, ni evidencia de acción u omisión en los deberes de cuidado y custodia, pues, el padecimiento del actor fue aislado e imprevisible para la entidad.

Planteó como excepciones de mérito: “i) *Falta de legitimación por pasiva*, ii) *Culpa exclusiva de la víctima*, y, iii) *la excepción genérica*”.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1. Parte demandante. (Fls. 356-365, c1)**

La apoderada de la parte actora reiteró los hechos expuesto en el libelo inicial; insistiendo en la responsabilidad del Estado en el presente asunto, en tanto, el señor Cuellar al momento de ingresar al centro de reclusión gozaba de buena condición de salud, adquiriendo en dicho establecimiento la enfermedad de tuberculosis que le ha ocasionado limitación del órgano funcional de la respiración.

Luego de transcribir literatura médica relacionada con el contagio, evolución y tratamiento, explicó que la falla del servicio consistió en que al interior del Centro Carcelario no se le brindaron las mínimas medidas para evitar que resultare contagiado, pues en su sentir las condiciones sanitarias, médicas, higiénicas, entre otras del establecimiento fueron las que produjeron la afectación de la salud del señor Víctor Cuellar.

Finalmente, solicita se acceda a las pretensiones y se reconozcan los perjuicios solicitados.

##### **4.2. Parte demandada.**

###### **4.2.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (fl. 352-355, c1).**

Solicita se nieguen las pretensiones por considerar que si bien se encuentra acreditado que el señor Víctor Alfonso Cuellar fue puesto en custodia del INPEC

desde el 27 de febrero de 2015, y que durante su estancia en el Centro Penitenciario de Purificación fue diagnosticado con tuberculosis pulmonar, también lo es, que se le garantizó el servicio de salud, fue trasladado en varias ocasiones al Hospital Nuevo la CANDELARIA E.S.E de Purificación – Tolima, y a los Hospitales de Natagaima y de El Espinal donde le prestaron servicios de salud.

Indicó que, la entidad accionada obró de acuerdo con su objeto misional, de ahí que, no se le pueda endilgar responsabilidad por el daño padecido por el actor. En igual sentido, alega que el daño es consecuencia del uso continuo de sustancias alucinógenas (marihuana), y el haber abandonado el tratamiento prescrito por los médicos tratantes; lo que reafirma su tesis de haberse configurado causal de exoneración de la responsabilidad, esto es, culpa exclusiva de la víctima – y la de inexistencia de nexo causal.

Concluyó señalando que no se configuró ninguna falla en el servicio, como tampoco se estructuró responsabilidad objetiva, por cuanto los agentes del Estado actuaron acorde con los deberes constitucionales, legales y reglamentarios, y contrario a haber existido negligencia, omisión, actuaron con diligencia, eficacia e inmediatez para conjurar la situación.

Por lo anterior solicita abstenerse de condenar a la entidad y como consecuencia negar todas las súplicas de la demanda o en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Procede el despacho a determinar si, ¿el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes por el padecimiento de VICTOR ALFONSO CUELLAR interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Purificación que fue diagnosticado en el mes de julio de 2015 con la enfermedad de tuberculosis?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

#### **6.1 Tesis de la parte accionante**

La entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la enfermedad adquirida por el señor Víctor Alfonso Cuellar mientras se encontraba privado de su libertad en el Establecimiento Carcelario de Purificación – Tolima, la que estima fue consecuencia de la falla del servicio generada como consecuencia del hacinamiento y la ausencia de políticas públicas para la salud y prevención.

## 6.2. Tesis de la parte accionada

Las pretensiones de la demandada no tienen vocación de prosperidad; pues, si bien para el momento en que adquirió la enfermedad se encontraba bajo custodia del Estado, también lo es que el daño no es imputable a la administración por cuanto en ejercicio de su competencia legal y constitucional salvaguardó la vida del interno, le proporcionó asistencia y tratamiento a la enfermedad que padecía, asegurando que, se estructuró un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, por el consumo de marihuana del demandante y la falta de continuidad voluntaria del tratamiento que se le venía otorgando.

## 6.3. Tesis del despacho

Deben negarse las pretensiones de la demanda, en primer lugar por cuanto el daño alegado no se puede calificar como antijurídico; y además, en el entendido que no se demostró que la enfermedad de tuberculosis diagnosticada mientras el señor Víctor Alfonso Cuellar estuvo recluso en el centro penitenciario fuera imputable al INPEC, pues no se probó que el entorno y las condiciones de prisión fueran el origen del contagio sufrido por el actor.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. VICTOR ALFONSO CUELLAR convive con <b>LEYDI LORENA CORREDOR ASCENSIO</b> y, es padre Yair David; Emely Enith Cuellar Corredor y Yulian Camilo Angulo Corredor (hijo de crianza),	<b>Documental.</b> Copia de los registros civiles de nacimiento serial Nos.140672858, 52025401, 53510220 (Fl. 9,10,y 11 cuaderno principal).
2. VICTOR ALFONSO CUELLAR es hermano de Widiington Tapiero Cuellar, Gleider Cuellar, Luis David Cupitra Cuellar; y, tío de Alison Daniela Tapiero Díaz, Dana Valentina Tapiero Díaz, Yerli Natalia Cuellar, Stefany Sneider Cuellar y Gleider Cuellar.	<b>Documental.</b> Copia registro civil de nacimiento serial Nos. 15069924, folio 364, 82081001041,951130, 32206054,38923036, 38923926, 43154758 (fls.12, 13, 14, 15,16,17, y18).
3. VICTOR ALFONSO CUELLAR es sobrino de Huberney R. Cuellar, José Gleider Ramos Cuellar y de Gloria N Ramos.	<b>Documental.</b> Copia registro civil de nacimiento serial Nos. 15069924, folio 309, y 421, (fls.19, 20, y 85).
4. Que Víctor Alfonso Cuellar registra ingresó al EPMSC PURIFICACIÓN – Región Central, <b>el 27 de febrero de 2015</b> , por orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima – Tolima y fue dado de alta, el 20 de octubre de 2015.	<b>Documental:</b> -Cartilla Biográfica del Interno (Fls. 157,158, c1).
5.El <b>3 de junio de 2015</b> , el señor Víctor Alfonso Cuellar fue trasladado al Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación – Tolima por presentar cuadro clínico de 3 días de evolución dado por dolor abdominal en fosa iliaca derecha asociado de	<b>Documental;</b> Historia Clínica del señor Víctor Alfonso Cuellar expedida por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. Purificación, Tolima (Fls. 29-92, Cdo 2, Pbas parte demandada )

<p>deposiciones diarreicas – Se receta y S/S UROANÁLISIS y HEMOGRAMA, se activa el sistema de referencia y contra referencia, se da manejo intrahospitalario por medicina general – posible DX APENDICITIS AGUDA (Fls. 87-91)</p>	
<p>6. El <b>4 de junio de 2015</b>, el señor Víctor Alfonso Cuellar es remitido del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación – Tolima al Hospital San Rafael de El Espinal – Tolima por presentar diagnóstico de apendicitis aguda, se considera valoración por cirugía, es dado de alta el 5 de junio de 2015</p>	<p><b>Documental;</b> Historia Clínica del señor Víctor Alfonso Cuellar expedida por el Hospital San Rafael de El Espinal, Tolima (Fls. 30-38, Cdno principal)</p>
<p>7. El <b>8 de agosto de 2015</b>, fue llevado nuevamente al servicio de medicina general del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación por presentar ... <i>CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 20 DE DIAS DE EVOLUCION DE FIEBRE SUBJETIVA MAS DEPOSICIONES LIQUIDAS, ... ASOCIADO A EDEMA EN MIEMBROS INFERIORES Y PÈRDIDA DE DEPOSICIONES LIQUIDAS... REMISION PARA MANEJO POR MEDICINA INTERNA, TAC TORACOABDOMINAL</i></p> <p><b>-El 11 de agosto de 2015</b> – es diagnosticado con tuberculosis pulmonar; hipoproteinemia, Síndrome de mala absorción, sífilis (Fl. 144, Cdno 2) , y, el <b>13 de agosto de 2015</b>, se inició tratamiento.</p> <p><b>-14 de agosto de 2015</b> el INPEC capacitó al señor Víctor Cuellar sobre <i>“EDUCACION Y CONCENTIZACION A LA FAMILIA DEL INTERNO VICTOR CUELLAR, MEDIDAS DE PROTECCION, USO ADECUADO DE TAPABOCAS.”</i></p> <p><b>-19 de agosto de 2015</b>, es atendido nuevamente en el Hospital de Purificación, se diagnosticó: <i>“TUBERCULOSIS PULMONAR, HIPOPOTEINEMIA y SIFILIS EN TRATAMIENTO.-.. y se indicó tratamiento ANTITBC, NO SE HA PODIDO CORREGIR LA HIPOPROTEINEMIA POR NO CONSTAR CON ALBUMINA IV SE LE DA SALIDA Y RECOMENDACIONES NUTRICIONALES CON DIETA HIPERPROTEICA Y TTO SUPERVISADO</i></p> <p>-19 de agosto de 2015, se practica examen médico legal – Cambio de medida de Aseguramiento, se concluye:</p> <p><i>“paciente quien se encuentra en tratamiento para TBC pulmonar, quien requiere aislamiento protector respiratorio para</i></p>	<p><b>Documental:</b> Historia Clínica del señor Víctor Alfonso Cuellar expedida por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. Purificación, Tolima (Fls. 29-92, Cdno 2 Pbas parte demandada)</p>

<p><i>aerosoles, por lo que se debe asegurar su ubicación en un lugar que cuente con las medidas necesarias para garantizar dicho aislamiento para bien del paciente... paciente debe continuar con manejo antiTBC y controles periódicos con medicina interna.</i></p>	
<p>8. El <b>1 de setiembre de 2015</b>, se ordenó sustituir la medida de aseguramiento dentro de la investigación seguida contra el señor Víctor Alfonso Cuellar dentro del radicado 73-483-60-00-470-2015-80003-00, de intramural a domiciliaria, previo traslado del acusado al Centro de salud más cercano para que le suministren el tratamiento adecuado a la enfermedad que padece.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio No. 1881 del 1 de setiembre de 2015. Folio 141, Cdno 2</p>
<p>9. El <b>3 de septiembre de 2015</b>, el INPEC informó a la enfermería del Hospital San Antonio de Natagaima sobre el cambio de medida, le solicitó colaboración en el seguimiento, tratamiento y control de la enfermedad del señor Cuellar.</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio No. 147 – EPMSC-PUR – 560</p>
<p>10. El <b>15 de septiembre de 2015</b> el señor Víctor Alfonso Cuellar acudió al Hospital San Antonio de Natagaima a consulta de medicina general, en la epicrisis se registró:</p> <p><i>“Motivo De Consulta: CONTROL Y VALORACION”</i></p> <p><i>Enfermedad actual: PACIENTE CON 25 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE TBC EN TRATAMIENTO DE PRIMERA FASE EN EL MOMENTO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, REFIERE QUE PRESENTA TOS OCASIONAL EN LAS NOCHES, FIEBRE INTERMITENTE, REFIERE QUE LLEVA 30 DIAS EN TRATAMIENTO, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA”</i></p> <p>17 de septiembre de 2015 - Control médico con exámenes paraclínicos</p>	<p><b>Documental:</b> Historia Clínica del señor Víctor Alfonso Cuellar expedida por el Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E. (Fls. 25,-28 Cdno principal)</p>
<p>11. El <b>18 de septiembre de 2015</b>, el interno Víctor Alfonso Cuellar solicitó traslado de detención domiciliaria de una dirección diferente (Fl. 137 C2)</p>	<p><b>Documental:</b> Solicitud del interno a folio 137 del Cdno 2 Pbas parte demandada</p>
<p>12. Que, el <b>25 de octubre de 2018</b>, la Junta Regional de Invalidez del Tolima dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del señor Víctor Alfonso Cuellar del <b>0.00%</b></p>	<p><b>Documental:</b> Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional. (Fl. 203 -210, Cdno 2, Pruebas Parte demandante)</p>
<p>13. Que durante el periodo en que estuvo privado de su libertad el accionante fue visitado por los señores: José Cupitra, José David Cuellar y Emely Edith Cuellar Corredor, Luis David Lupetro, Wellington</p>	<p><b>Documental:</b> Oficio No.147-EPMSC-PUR-DIR 337 del 4 de mayo de 2018 (fls. 1-4, Cdno 3 Pbas de oficio)</p>

Tapiero Cuellar, Gleider Cuellar, Leidy Lorena Corredor Ascencio, Alisson Daniela Tapiero Díaz, Danna Valentina Tapiero, Carmenza Tovar, Sandy Jhoana Díaz, Alfonso Trilleras, Irne Alberto, Sandra Villegas, Robín Nelson Lugo Cuellar, Juan David Mora, Estefani Cuellar, Gleider Estaban Cuellar y Martha Corredor Ascencio.	
14. Que en el año 2015, no se presentaron más casos de tuberculosis al personal privado de la libertad del EPMSC Purificación.	<b>Documental:</b> Constancia suscrita por el doctor BERNARDO VALLEJO CASTAÑO de la FIDUPREVISORA. (FI. 5, Cdno 3, Pbas de Oficio)

## 9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: FALLA DEL SERVICIO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>2</sup>:

*“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”*

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En desarrollo de dicho precepto constitucional, el Gobierno Nacional estableció a través de la Ley 65 de 1993<sup>3</sup>, las políticas de tratamiento, custodia y vigilancia de las personas que se encuentran legalmente privados de la libertad, de tal manera que en el artículo 14 ídem determinó que le correspondería al Instituto Nacional

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

<sup>3</sup>“ Código Penitenciario y Carcelario”

Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado

## **9.1 DE LA RESPONSABILIDAD EL ESTADO POR DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

En lo que atañe al vínculo que surge entre el Estado y la persona privada de la libertad, habrá de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que *“se reconoce como relación especial de sujeción, que dispone al Estado “como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad”*.<sup>4</sup>

En esa medida, precisó:

*“3.1 A partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por esta Corporación como de “especial relación de sujeción”, se justifica la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, que conllevan al cumplimiento de una serie de lineamientos, recogidos en la sentencia T-049 de 2016.*

*“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

*(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*

*(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*

*(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.”*

Se colige entonces que, en el caso de la población reclusa la especial relación de sujeción obliga al Estado para adoptar las medidas necesarias para garantizar la disciplina, el orden y la seguridad de los internos que se encuentren bajo su custodia.

En lo que tiene que, ver la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por los internos, el órgano de cierre de ésta jurisdicción ha señalado:

---

<sup>4</sup> T-193-17

*“La Sección Tercera ha considerado que la imputación de responsabilidad al Estado por los daños causados durante el tiempo de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, se debe llevar por la cuerda del régimen objetivo, régimen que, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos. Lo anterior no significa que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes. Además, en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado”<sup>5</sup>*

Respecto al alcance de la responsabilidad del Estado, con ocasión de las obligaciones surgidas con ocasión de la especial relación de sujeción, el órgano de cierre de esta Jurisdicción, señaló<sup>6</sup>:

*“La Constitución Política, en su artículo 2, señala que “... las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades ...”, mandato que debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que sea su actuación o intervención conforme a las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, entre otros, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera. En tal medida, al Estado le resulta exigible la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto. Si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surge su obligación resarcitoria, pero si el daño ocurre a pesar de su diligencia, en principio no puede quedar comprometida su responsabilidad”*

Finalmente, es preciso indicar que el Estado puede exonerarse de responsabilidad probando la existencia de causa extraña en la producción del daño. En ese sentido señaló nuestro máximo órgano de cierre:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen*

<sup>5</sup> CE, sección Tercera, CP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Rad: 76001-23-31-000-2004-02167-01(43683)

<sup>6</sup> C.E. Sección Tercera, C.P: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Rad. 54001-23-31-000-2005-00086-01(46296)

*los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)*

De acuerdo con lo anterior, acorde con los supuestos fácticos esbozados en libelo introductor, la responsabilidad de la administración debe examinarse bajo la óptica de la falla en el servicio; de ahí que se deba verificar la concurrencia de los elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

En orden a lo anterior, entrará el Despacho a determinar si se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda, y si el mismo resulta imputable a la accionada, de modo que deberá demostrarse la conducta de la administración para determinar si la misma tuvo alguna clase de acción u omisión que haya sido determinado u ocasionado que el señor Víctor Alfonso Cuellar hubiere padecido tuberculosis y si el mismo es imputable a la entidad.

## **10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

### **10.1 EL DAÑO**

Luego de interpretar en forma integral la demanda, se precisa que de acuerdo con los hechos, el daño que alega la parte actora, consiste en la infección que al parecer adquirió el señor Víctor Alfonso Cuellar en el EPMSC de Purificación mientras se encontraba privado de la libertad; el 8 de agosto de 2015, fue diagnosticado con tuberculosis pulmonar<sup>7</sup>.

Como prueba de la afectación del estado de salud, obra en el expediente copia de la historia clínica del señor VICTOR ALFONSO CUELLAR del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación – Tolima y del Hospital del Municipio de Natagaima – Tolima, en las que se da cuenta de la detección en fase temprana de la enfermedad de tuberculosis, tratamiento, y seguimiento; de acuerdo con los citados documentos, se evidencia que el señor Cuellar fue ingresado el 8 de agosto de 2015, al primero de los hospitales mencionados por presentar; “fiebre y se le

---

<sup>7</sup> *La tuberculosis (TB) es una enfermedad infecciosa que se trasmite por el aire. Está causada por una bacteria llamada Mycobacterium tuberculosis, conocida como bacilo de Koch, cuando afecta los pulmones se llama tuberculosis pulmonar y cuando afecta otras partes del cuerpo se llama tuberculosis extrapulmonar.* <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Tuberculosis.aspx>

*hinchaban los pies*”, se dejó la anotación que se encontraba bajo custodia del INPEC; siendo hospitalizado, y luego de varios exámenes, se determinó:

“EVOLUCION – MANEJO INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA  
ESPECIALIZADA\*\*\*  
10/ago/15 13.21 – HOSPITALIZACION PARA ADULTOS

...

*DX: TUBERCULOSIS PULMONAR  
HIPOPROTEINEMIA  
SÍNDROME DE MALA ABSORCIÓN  
SIFILIS*

*S/S TRANSAMINASAS  
INICIAR TTO ANTITBC SEGÚN EL PESO*

... “

Además y de las pruebas recaudadas dentro del presente asunto, el dictamen de la Junta Médica de Invalidez del Tolima, se le calificó la pérdida de la capacidad laboral en 0.00%.

En estas condiciones, bien podría arribarse a la conclusión que el daño que alude la parte actora, no tiene la entidad suficiente para ser calificado como antijurídico, pues, se trata de una enfermedad de origen común, que se trasmite por vía aérea, cuando una persona enferma tose, estornuda o escupe, y otra inhala los bacilos<sup>8</sup>; de tal suerte que cualquier persona en cualquier momento puede contraer en su vida el bacilo, independientemente de las condiciones y entorno que lo rodean.

Acorde con la literatura médica, habrá de indicarse que es una enfermedad curable si se recibe el tratamiento adecuado. En ese orden de ideas, si bien la enfermedad padecida por el actor constituye una afectación para su estado de salud, también lo es que cualquier persona podría contraerla, lo que *per se* desnaturaliza la antijuridicidad del daño. Además de lo anterior, no existe elemento de prueba que dé cuenta del menoscabo patrimonial que al parecer sufrió la parte actora, y cuya indemnización se solicita.

No obstante lo anterior, como quiera que la parte actora aduce que la producción del daño deviene de las condiciones de hacinamiento y la falta de políticas de salud en las cárceles; el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y resolver los argumentos expuestos en la demanda, procede a analizar los elementos restantes de la responsabilidad.

## **10.2 De la imputación**

Establecida la existencia de un daño sufrido por el señor Víctor Alfonso Cuellar, es importante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados,

---

<sup>8</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tuberculosis>

principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado<sup>9</sup>; empero, en aquellos eventos en que se alegue el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio<sup>10</sup>.

Así entonces, atendiendo la narración fáctica, el presente caso se analizará bajo la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad, pues, de acuerdo con lo señalado en la demanda, la responsabilidad que se le endilga a la administración es por omisión en el cumplimiento de los deberes de cuidado que le asisten respecto del personal que se encuentra privado de la libertad.

Ahora bien, con los elementos de prueba que militan en el expediente se encuentra acreditado: Que, Víctor Alfonso Cuellar para el mes de agosto del año 2015, se encontraba recluso en el EPMSC de Purificación, en razón a la orden emitida por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Natagaima – Tolima, por la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Que de acuerdo con la cartilla biográfica su ingreso al Establecimiento Penitenciario ocurrió, el 27 de febrero de 2015<sup>11</sup>, apareciendo que: “*se realiza el diagnóstico y revisión cefalocaudal donde el señor Cuellar no refiere padecer ninguna enfermedad especial.*”<sup>12</sup>

De acuerdo con la historia Clínica que obra en el expediente, se evidencia que el señor Cuellar durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, registró los siguientes eventos de atención:

1. El 3 de junio de 2015, ingresó por el servicio de Urgencias del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación – Tolima por presentar “*DOLOR ABDOMINAL EN FOSA ILIACA DERECHA...*”<sup>13</sup>, fue remitido al Hospital de San Rafael de El Espinal – Tolima el 4 de junio de 2015, para valoración y manejo por diagnóstico de apendicitis aguda, se da de alta el 5 de ese mismo mes y año<sup>14</sup>.
2. El 6 de agosto de 2015, ingresó nuevamente por el servicio de urgencias al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación por presentar: “*Fiebre y se le hinchan los pies*”. ... “*ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 20 DIAS DE EVOLUCION DE FIEBRE SUBJETIVA MAS DEPOSICIONES LIQUIDAS, ABUNDANTES SIN MOCO NI SANGRE, ASOCIADA A EDEMA EN MIEMBROS INFERIORES Y PÈRDIDA DE PESO DE FORMA AGUDA, TOLERANDO LA VIA ORAL...*”; orden de

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 20.125.

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de diciembre de 1994, Rad. 9.057.

<sup>11</sup> Folio 157,158, c1

<sup>12</sup> Folio 105,106, C2 Pbas parte demandante

<sup>13</sup> Folio 83-91, 107-117c2

<sup>14</sup> Folios 30-38, c1; Fl. 12-28, c2, Pbas parte demandante

hospitalización, RX de Tórax y paraclínicos y medicamentos<sup>15</sup>. Los resultados de los exámenes arrojaron los siguientes resultados: - Serología reactiva 64 DILS; - FTA ABS REACTIVA...

...

08/ago/15 11:21 HOSPITALIZACION ADULTOS (FL. 31)

Concepto:

PACIENTE DE 25 AÑOS CON DX DE:  
TROMBOCITOPENIA A ESTUDIO  
SIFILIS  
NEUMONIA ATIPICA  
HEPATOMEGALIA  
ASCITIS LEVE

... PARACLINICOS DE CONTROL... SE MEDICA

09/ago/15 10:47

PACIENTE DE 25 AÑOS CON DX DE:

1. SINDROME FEBRIL
2. TROMBOCITOPENIA A ESTUDIO
3. NEUMONIA ATIPICA – DESCARTAR TBC?
4. SIFILIS
5. HEPATOMEGALIA
6. ASCITIS LEVE

...

PLAN\_  
PISO  
DIETA HIPERPROTEICA  
BOLO ...  
SUSPENDER FUROSEMIDA

...

PACIENTE POR SUS COMORBILIDADES DEBE PERMANECER AISLADO  
SE SOLICITA BASISLOCOPIA PARA DESCARTAR TBC...  
REMISION A MEDICINA INTERNA

...

10/ago/15

...

DX TUBERCULOSIS PULMONAR  
HIPOPROTEINEMIA  
SINDROME DE MALA ABSORCION  
SIFILIS

...

INICIAR TTO ANTITBC SEGÚN EL PESO

...”

De acuerdo con los anteriores medios de prueba se tiene que, al señor Víctor Alfonso Cuellar le fue garantizado su derecho a la salud, en tanto, fue remitido a un centro hospitalario para que recibiera atención médica; según la historia clínica, el

---

<sup>15</sup> Folio 165 -

INPEC en dos oportunidades traslado al privado de la libertad para que recibiera atención médica, en principio fue atendido en el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E, y seguidamente, en el Hospital San Rafael de El Espinal por presentar cuadro presuntivo de apendicitis; y, luego, en el mes de agosto de 2015, nuevamente fue remitido al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación y luego al Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima.

Según la historia clínica, el señor Víctor Alfonso Cuellar fue diagnosticado con tuberculosis pulmonar, enfermedad que según la guía del Instituto Nacional de Salud, presenta las siguientes características<sup>16</sup>:

<i>Agente etiológico</i>	<i>Complejo Mycobacterium tuberculosis</i>
<i>Modo de transmisión</i>	<i>A través de la inhalación de microgotas suspendidas en el aire que contienen el bacilo, expulsadas por personas con tuberculosis pulmonar, o a través de las vías respiratorias por el esfuerzo espiratorio de toser, hablar, cantar o estornudar. La exposición cercana a un caso infeccioso de manera prolongada o repetida puede producir la infección de 15 a 20 personas durante un año...</i>
<i>Período de incubación</i>	<i>El período de incubación de la tuberculosis es indefinido y depende de diversos factores, sin embargo, se ha estimado que de 2 a 10 semanas es el período promedio desde el momento de la infección hasta la aparición de una lesión primaria demostrable o una reacción tuberculínica significativa; sin embargo, en algunos individuos la infección puede permanecer latente toda la vida. La probabilidad de desarrollar la tuberculosis puede variar ampliamente y tardar varios años después de la infección. Se estima que alrededor del 10 % de los infectados desarrollará la enfermedad; adicionalmente, existen factores de riesgo como la edad, el estado nutricional e inmunológico, que contribuyen al desarrollo de la enfermedad. De igual manera, la infección por VIH incrementa notablemente el riesgo y acorta tiempo de aparición de la tuberculosis</i>
<i>Periodo de transmisión</i>	<i>Dura mientras la persona expulsa bacilos tuberculosos viables. De igual manera en enfermos no tratados o tratados de inadecuadamente, estos pacientes pueden ser bacilíferos intermitentes durante años (6). El grado de transmisibilidad depende del número de bacilos y su virulencia, de la calidad de la ventilación e iluminación natural que se tenga en el entorno del enfermo y de las medidas de higiene respiratoria que se mantengan. La quimioterapia antimicrobiana generalmente es eficaz y suele eliminar la transmisibilidad en pocas semanas, cuando menos en el entorno casero. Los niños con tuberculosis primaria por lo común no son infectantes.</i>
<i>Factores de riesgo</i>	<i>El riesgo de infección y el desarrollo posterior de la enfermedad dependen de factores asociados con el bacilo (viabilidad, transmisibilidad y virulencia), el huésped (estado inmune, susceptibilidad genética, duración e intensidad de la exposición) y de la interacción bacilo-huésped (lugar de afectación, gravedad de la enfermedad). Por lo tanto, se pueden señalar como factores de riesgo los siguientes:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Presencia de casos de tuberculosis pulmonar no diagnosticados o no tratados.</i></li> <li><i>• Condiciones de hacinamiento.</i></li> </ul>

<sup>16</sup> [https://www.ins.gov.co/buscadoreventos/Lineamientos/PRO\\_Tuberculosis.pdf](https://www.ins.gov.co/buscadoreventos/Lineamientos/PRO_Tuberculosis.pdf)

	<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Desnutrición, inmunocompromiso de cualquier etiología (infección por VIH, uso de medicamentos inmunosupresores), diabetes, cáncer, insuficiencia renal crónica, silicosis, alcoholismo y drogadicción (6)</i></li></ul>
--	--

De cara a lo anterior, con el fin de establecer si el entorno de lugar en el que se encontraba privado de la libertad desencadenó la producción del hecho dañoso, habrá de tenerse en cuenta, que no obra en el plenario documento, informe o prueba alguna que demuestre que las condiciones de reclusión del señor Cuellar eran propias para producir la enfermedad.

En efecto, se imputa responsabilidad al Estado por aparente hacinamiento en el que se encontraban los internos en la EPMS de Purificación – Tolima, sin embargo, no se evidencia prueba de dicha manifestación, se precisa que el testimonio de la señora CARMENZA TOVAR TOVAR - cuñada del afectado, no da certeza de las condiciones en que se encontraba el afectado, pues, si bien señala que dormía en el piso, en un cuarto con varias personas y además, fumadoras, también lo es, que categóricamente afirma que se enteró por versiones de terceros.

Aunado a lo anterior, según certificación expedida por el médico de la FIDUPREVISORA en el año 2015, no se presentaron más casos de tuberculosis en el personal privado de la libertad en el EPMS Purificación<sup>17</sup>, contrario a ello, lo que si se logró establecer es que el actor presentaba otras patologías que bien pudieron afectar el sistema inmunológico y respiratorio, y propiciar la aparición de la enfermedad.

A partir del material probatorio que milita en el expediente, se encuentra acreditado que la entidad accionada aseguró la atención en salud al interno, la que según se desprende fue adecuada y acorde con las condiciones de salud presentada, se le realizó un diagnóstico oportuno de la enfermedad de tuberculosis y se le proporcionó tratamiento, se efectuaron las gestiones necesarias para el cambio de medida de aseguramiento (intramural a domiciliaria) y se aseguró la continuidad del tratamiento, empero, el señor Víctor Alfonso Cuellar al parecer sin razón alguna, abandono el tratamiento (fl. 105-106, Cdo 2).

En virtud de lo anterior, es claro que no se evidencia falla u omisión de la administración en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.

Vale precisar que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha efectuado importantes precisiones respecto al estado de cosas inconstitucional del Sistema Carcelario, cada caso es independiente y requiere demostrar las circunstancias fácticas que permitan demostrar los hechos que podrían generar una falla del servicio que desembocara en una responsabilidad estatal.

En virtud de lo anterior, como quiera que no se demostraron los supuestos fácticos en que apoyan las pretensiones los demandantes, no es posible acceder a las

---

<sup>17</sup> Folio 5, Cdo3

mismas, pues no se determinó la irregularidad u omisión por parte de la administración que fuera la causa eficiente del daño; contrario a ello, se acreditó que al interno se garantizó el derecho a la salud, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P<sup>18</sup>, en relación con la carga de la prueba, los actores no demostraron los supuestos para demostrar la imputación pretendida al INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC.

## 11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que el daño sufrido por la parte demandante consistente en la enfermedad adquirida por el señor Víctor Alfonso Cuellar denominada tuberculosis pulmonar no se considera como antijurídico; y a pesar de tenerse como tal, no se demostró por los accionantes que la misma fuera imputable al INPEC por alguna falla del servicio en el aseguramiento de la vida y la salud del señor CUELLAR.

## 12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-

---

<sup>18</sup> **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 2016.**

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido** y tenido en cuenta para determinar la competencia del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda

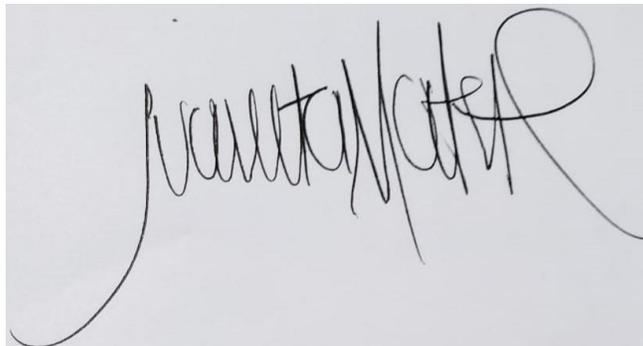
**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente **al 4% de lo pedido** y tenido en cuenta para determinar la competencia del presente asunto.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvase a la parte demandante.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**